



**Junta Vecinal de XXX  
XXX  
(Palencia)**

**Asunto: Aprobación de la cuenta general 2018, acceso a documentación, alegaciones no resueltas / Resolución.**

Si Estimada Sra.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **6359/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto del expediente se refería a los defectos de la convocatoria de la Junta Vecinal de fecha 10/11/2020, en la que se había aprobado la cuenta general de la entidad correspondiente al ejercicio 2018. Señalaba además el reclamante que la Junta Vecinal no había resuelto las alegaciones presentadas por un vocal dentro del plazo de exposición pública, ni previamente habían sido examinadas por la Comisión Especial de Cuentas.

Admitida a trámite la queja, esa Junta Vecinal informó a esta Procuraduría que *“tal y como consta en el acta de la sesión celebrada en la Junta Vecinal de XXX con fecha 10/11/2020, la cuenta general del ejercicio 2018 no fue aprobada en la mencionada sesión, sino que se acordó posponer el tratamiento del punto del orden del día para precisamente poder realizar el trámite de información por parte de la Comisión Informativa correspondiente”*.

Después de dar conocimiento al reclamante del contenido de este informe, señala que la Comisión Especial de Cuentas se celebró el 20/04/2021, pero tampoco en ella se trataron las alegaciones del vocal, después se celebró una sesión de la Junta Vecinal el 11/05/2021, a la cual el mismo vocal tampoco había sido convocado -aunque tuvo conocimiento por el tablón de anuncios-, habiendo presentado una reclamación por no haber tenido acceso a la documentación antes de la sesión.

La aportación de estos nuevos hechos condujo a esta Procuraduría a solicitar de esa Entidad su aclaración y la documentación complementaria precisa para adoptar una decisión al respecto.

El informe enviado señala:



*“Se adjunta copia del acta de la sesión de la Comisión Informativa de Cuentas en la que se informaron las alegaciones del reclamante.*

*Le comunico que sí que se convocó al vocal de la Junta Vecinal a la sesión en la que se aprobó la Cuenta General del ejercicio 2018, y que la documentación estuvo a su disposición por espacio incluso superior al reglamentariamente establecido ya que siempre lo está.*

*Se adjunta copia de la convocatoria y el recibo por parte del vocal.*

*Se adjunta copia de la Resolución de la reclamación presentada de parte del vocal”.*

De la información enviada resulta que las alegaciones a la cuenta fueron examinadas por la Comisión Especial de Cuentas en su reunión de 20/04/2021 y luego desestimadas por la Junta Vecinal en la sesión de 11/05/2021, en la que fue aprobada la cuenta general de 2018.

Aunque afirma que se convocó al vocal a esa sesión no aporta la notificación ni acredita la fecha de su recepción, ni consta que el expediente íntegro estuviera a disposición de los miembros de la Junta Vecinal, ni el plazo durante el cual pudo ser consultado, ni la convocatoria mencionaba que la documentación estaba a disposición de los miembros de la entidad. Por tanto, no existe constancia de que la documentación estuviera a disposición del vocal, correspondiendo la prueba de este extremo a esa Entidad.

Por estas razones se ha considerado oportuno darle traslado de las siguientes consideraciones:

El derecho de todo miembro de un órgano colegiado a participar en sus deliberaciones y a obtener la información necesaria para ello conlleva necesariamente, como parte del núcleo inherente a su función, el derecho a ser citado en tiempo y forma. Los miembros de las Corporaciones locales tienen el derecho y el deber de asistir con voz y voto a las sesiones de los órganos de los que forman parte, derecho que integra el estatus del cargo público que ostentan y, como tal, configura el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Española.

La convocatoria ha de notificarse, al menos, con dos días hábiles de antelación al de su celebración, salvo los supuestos de urgencia debidamente motivada, todo lo cual se establece en los artículos 46.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), 47.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL) y 80.4 del ROF.



El tiempo de antelación de la convocatoria obedece a la necesidad de que los miembros del órgano colegiado, en este caso la Junta Vecinal, dispongan, materialmente, de un tiempo mínimo y suficiente para ilustrarse y reflexionar sobre los asuntos sometidos a su consideración, lo cual no se logra si no pueden examinar los documentos antes de la sesión y durante al menos ese tiempo mínimo.

No es suficiente con convocar la sesión dentro de ese plazo, es necesario acreditar que se notifica y se recibe con la antelación mínima debida, precisamente de esa acreditación ha de quedar constancia en el expediente de la sesión (artículo 81.2 ROF). En cuanto al cómputo del plazo, han de ser aplicadas las reglas establecidas en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual los plazos expresados en días se contarán a partir del siguiente a aquel en el que tenga lugar la notificación.

No existe un derecho de los vocales a que todos los documentos sean remitidos junto con la convocatoria, pero sí a que estén a disposición desde ese momento para poder consultarlos -sin necesidad de formular solicitud y sin que ese acceso se autorice- y a que se especifique el lugar en que pueden ser consultados.

El incumplimiento de la puesta a disposición de la documentación con dicha antelación puede ser causa de nulidad, por tratarse de un acuerdo que lesiona un derecho susceptible de amparo constitucional residenciado en el artículo 23 de la Constitución Española [artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015].

En este caso, al no haber acreditado la disponibilidad de los documentos por el vocal, esta infracción debería afectar a la convocatoria y al acuerdo adoptado sobre la aprobación de la cuenta, máxime cuando el vocal asiste a la sesión y la abandona después de manifestar que no ha sido convocado ni ha podido consultar el expediente íntegro.

De acuerdo con la argumentación anterior, debe la Junta Vecinal examinar la reclamación presentada por el vocal y revocar la resolución que la desestima, pudiendo someter de nuevo la aprobación de la cuenta general a la Junta Vecinal, esta vez cumpliendo todos los requisitos formales de las convocatorias.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**- Deberá resolver esa Junta Vecinal la reclamación interpuesta por un vocal con fecha 11/05/2021 contra el acuerdo que aprobó la cuenta general de 2018 en la**



sesión de esa misma fecha, por haber infringido su derecho a participar en los asuntos públicos.

**- Ha de tener en cuenta que las convocatorias de las sesiones de la Junta Vecinal habrán de notificarse a todos sus miembros, respetando el plazo mínimo de antelación en el caso de las ordinarias y extraordinarias que no sean urgentes, y que desde la convocatoria la documentación íntegra de los expedientes ha de encontrarse a disposición de los vocales en el lugar que en ella se establezca.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López